



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 031**

**Asunto:** Avoca conocimiento  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2018-00294-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
**Demandada:** Alfredo Gallego LLano

Manizales, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia a Despacho para avocar nuevamente el conocimiento de la actuación, de acuerdo con lo decidido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en auto 1844 del 30 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, al definir Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas.

### ANTECEDENTES

En auto del 23 de noviembre de 2022 este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES<sup>2</sup> contra el señor Alfredo Gallego Llano y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectuara el correspondiente reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia.

Como fundamento de la anterior decisión se expuso entre otras, la decisión del H. Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019<sup>3</sup> con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, al estudiar si la Jurisdicción de lo

---

<sup>1</sup> Referencia: expediente CJU-2269, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

<sup>2</sup> En adelante, COLPENSIONES.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Referencia: Nulidad, radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica

Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público en el que reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales en providencia del 26 de abril de 2022, decidió no asumir el conocimiento de la demanda, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial remitió el expediente a la Corte Constitucional, para resolver el conflicto de jurisdicciones.

La Sala Plena de la H. Corte Constitucional en auto 1844 del 30 de noviembre de 2022 dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, en el sentido de declarar que esta Corporación es la competente para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Colpensiones contra las resoluciones VPB 604 del 06 de enero de 2016 y GNR 140276 del 12 de mayo de 2016.

En dicha providencia se dispuso además de remitir el expediente a este Tribunal, comunicar la mencionada decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

El 25 de mayo de 2023, la Secretaría General de la H. Corte Constitucional remitió la presente actuación a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas informando sobre el auto que dirimió el conflicto de jurisdicciones (archivo 14 exp. digital).

El 31 de mayo de 2023, el proceso ingresó a Despacho para avocar conocimiento del presente asunto.

De acuerdo con lo decidido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en auto del 30 de noviembre de 2022, se avocará nuevamente el conocimiento del presente asunto y se dispondrá que en firme esta providencia, el expediente regrese a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

**RESUELVE**

**Primero.** AVÓCASE el conocimiento de la demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra las resoluciones VPB 604 del 06 de enero de 2016 y GNR 140276 del 12 de mayo de 2016 y el señor Alfredo Gallego LLano, de conformidad con lo decidido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en auto 1844 del 30 de noviembre de 2022.

En consecuencia,

**Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, comuníquese el auto 1844 proferido por la H. Corte Constitucional el 30 de noviembre de 2022 a los interesados en este trámite y al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

**Tercero.** En firme este auto, el expediente pasará a Despacho para decidir la medida cautelar contenida en la demanda, la petición de vinculación solicitada en la contestación del particular demandado y convocar a audiencia inicial en los términos previstos por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

**Cuarto.** NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 093

FECHA: 02/06/2023

**Firmado Por:**  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a08ac4e1c8140c113055c57a770a80bc2561228648ab5e5d1d327e882ea60ef**

Documento generado en 01/06/2023 11:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 032**

<b>Asunto:</b>	<b>Requerimiento</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2023-0076-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Fauner Barahona Rodríguez, Jhon Alexander Méndez Torres y Roberto Eduardo Rojas Asprilla</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Ministerio de Salud y Protección Social – Secretaría de Salud Departamental de Caldas – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC Regional Viejo Caldas –Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas; USPEC y EPS Premier Salud.</b>

Manizales, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2023, el proceso de la referencia fue asignado por reparto al suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

En providencia del 23 del mismo mes y año, se dispuso por este Despacho inadmitir la acción al encontrar que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, referido al requisito de procedibilidad del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 del mismo código.

Teniendo en cuenta que los accionantes tienen la condición de personas privadas de la libertad en el EPAMS La Dorada, en el auto referido se ordenó a la Defensoría del Pueblo-Regional Caldas suministrar la asesoría y apoyo necesarios a los señores Fauner Barahona Rodríguez, Jhon Alexander Méndez Torres y Roberto Eduardo Rojas Asprilla, para que realicen la corrección de la demanda, conforme a lo dispuesto previamente.

La anterior decisión se notificó a los correos [caldas@defensoria.gov.co](mailto:caldas@defensoria.gov.co) y [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co) los días 2 y 12 de mayo de 2023 (archivos 10 y 12 del expediente digital).

Ahora, en el archivo 13 del expediente digital obra memorial manuscrito por los accionantes en el que se refieren a la actuación de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas respecto de la asesoría ordenada por este Despacho en la providencia que dispuso la inadmisión de la demanda.

No obstante, este Magistrado no advierte alusión al fondo de la corrección dispuesta, esto es, al agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en los artículos 144 y 161-4 del CPACA; pero tampoco evidencia constancia de la asesoría que debía suministrar la Defensoría del Pueblo Regional Caldas a los accionantes.

### CONSIDERACIONES

La acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política puede ser radicada por toda persona natural o jurídica, por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia y por las demás organizaciones y entidades consagradas en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La misma norma que desarrolla la disposición constitucional mencionada, expresa en el artículo 17 que el *“interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir”*.

El Despacho resalta que el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, consagra en relación con los poderes correccionales del juez:

**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(Negrilla del Despacho)

Precisado lo anterior, en el presente asunto no se advierte el cumplimiento por parte de la Defensoría del Pueblo-Regional Caldas en el sentido de suministrar la asesoría y apoyo necesarios a los señores Fauner Barahona Rodríguez, Jhon Alexander Méndez Torres y Roberto Eduardo Rojas Asprilla, para que realicen la corrección de la demanda, por lo que se requerirá a la Doctora Maryuri Ruiz Osorio, Defensora del Pueblo-Regional Caldas con el fin de que aporte al expediente la constancia de dicha asesoría a los accionantes.

Así mismo, teniendo en cuenta la condición de personas privadas de la libertad que tienen los accionantes, se dispondrá que toda providencia proferida en este asunto se notifique personalmente a los señores Fauner Barahona Rodríguez, Jhon Alexander Méndez Torres y Roberto Eduardo Rojas Asprilla y se deje constancia de la misma por parte de la oficina jurídica del EPAMS La Dorada.

Finalmente se dispondrá que el mismo centro penitenciario, en asocio con la Defensoría del Pueblo-Regional Caldas, realice la transcripción de los memoriales que se dirijan por parte de los internos accionantes con destino a este Despacho judicial. Lo anterior con el fin de evitar manuscritos ilegibles que impidan el desarrollo del proceso.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

## RESUELVE

**Primero.** **REQUIÉRESE** a la Doctora la Doctora Maryuri Ruiz Osorio, en su condición de Defensora del Pueblo-Regional Caldas, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre la asesoría y apoyo jurídico necesarios a los señores Fauner Barahona Rodríguez, Jhon Alexander Méndez Torres y Roberto Eduardo Rojas Asprilla, para que realicen la corrección de la demanda en la forma indicada en el auto proferido por este Despacho el 24 de abril de 2023.

En caso de constatarse por parte de la Defensoría del Pueblo-Regional Caldas, que los accionantes no cuentan con los documentos requeridos en el auto inadmisorio de la demanda, se dejará la constancia respectiva en tal sentido. De la asesoría suministrada por la entidad del Ministerio Público se dejará constancia que será remitida con destino a este proceso.

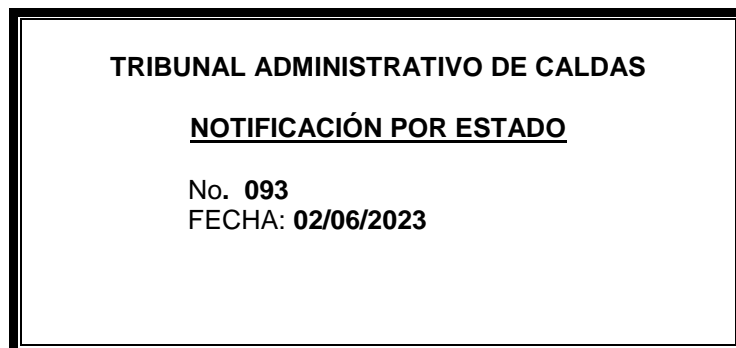
**Segundo.** ORDÉNASE que toda providencia proferida en este asunto se notifique personalmente a los señores Fauner Barahona Rodríguez, Jhon Alexander Méndez Torres y Roberto Eduardo Rojas Asprilla en calidad de accionantes privados de la libertad y se deje constancia de la misma por parte de la oficina jurídica del EPAMS La Dorada.

**Tercero.** ORDÉNASE al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad La Dorada y a la Defensoría del Pueblo-Regional Caldas, que realicen la transcripción de los memoriales que se dirijan por parte de los internos accionantes con destino a este Despacho judicial en el presente asunto. Lo anterior con el fin de evitar manuscritos ilegibles que impidan el desarrollo del proceso.

**Cuarto.** ADVIÉRTESE a las partes que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:



**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91565ee064712c000257bce06abb85528b4f5028d30327947a14b2b5f84b80e**

Documento generado en 01/06/2023 03:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 030**

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2023-00107-00  
**Accionante:** Defensoría del Pueblo Regional Caldas – Personería Municipal de Manizales.  
**Accionado:** Asmet Salud EPS, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Manizales, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### **ANTECEDENTES**

El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, Despacho que después de ordenar la corrección de la demanda, decidió en providencia del 5 de mayo de 2023, remitir la actuación por competencia al Tribunal Administrativo de Caldas al considerar que las pretensiones se dirigen contra de dos entidades del orden nacional.

El 31 de mayo de 2023, el proceso fue asignado por reparto al suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

### **LA DEMANDA**

A través de escrito que obra en el expediente digital, la parte actora radicó acción popular contra ASMET SALUD EPS, con el propósito de lograr la protección de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los consumidores y usuarios, consagrados en los literales j) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de aproximadamente 150.000 usuarios afiliados a la EPS demandada en el Departamento de Caldas.

Como fundamento de la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos afirmó que las entidades que conforman el Ministerio Público en el Departamento de Caldas han recibido diversas quejas contra la EPS demandada por múltiples inconformidades debido a las falencias en la red prestadora de servicios de salud.

Explicó que se han radicado diferentes acciones de tutela para lograr la protección de derechos fundamentales de los afiliados a la EPS ASMET SALUD, lo que en su criterio demuestra las falencias en la prestación del servicio de salud.

Agregó que la EPS demandada no ha cumplido los compromisos adquiridos frente a la Dirección Territorial de Salud de Caldas y expuso que ASMET SALUD al 24 de noviembre de 2022 adeuda \$684.800.473 a hospitales públicos, lo que denota la vulneración de los derechos colectivos.

En las pretensiones de la demanda se solicita declarar la vulneración de los derechos colectivos y que se ordene al Ministerio de Salud, a la Dirección Territorial de Salud de Caldas y a la Superintendencia Nacional de Salud, realizar un plan de acción con tiempos determinados para su ejecución enfocado a una solución estructural a la situación descrita en la demanda.

Adicionalmente la Defensoría del Pueblo Regional Caldas y la Personería de Manizales en calidad de accionantes, solicitaron ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud que realice una evaluación sobre el cumplimiento de las condiciones de permanencia de ASMET SALUD EPS en Caldas, para que determine la conveniencia de la revocatoria total o parcial de su autorización para funcionamiento como entidad prestadora del servicio de salud.

Analizado el escrito de demanda, advierte el Despacho la ausencia de algunos requisitos para la admisión del medio de control propuesto, razón por la cual, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y las normas de Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de tres (3) días contado a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar prueba de envío de las solicitudes que debieron remitirse a las autoridades demandadas Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y de la Protección Social, y Dirección Territorial de Salud de Caldas, como lo dispone el inciso tercero del

artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y de las cuales se desprenda que transcurrieron **15 días** sin que se produjera pronunciamiento frente a las mismas o aportar las respuestas negativas emitidas.

Al respecto se tiene que si bien el demandante afirma que no debe ser exigible el requisito de reclamación previa que contemplan el inciso final del artículo 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, dada la inminencia de un perjuicio irremediable sobre los derechos colectivos que invoca, no lo estima así este Despacho al advertir que tal como fueron expuestos los argumentos en la demanda, aquel se predica de situaciones generales y no propiamente de derechos colectivos en riesgo, por lo que deberá allegar prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Este Despacho resalta que solo en el escrito de corrección de la demanda radicado ante el Juez Administrativo se aludió al concepto de perjuicio irremediable, sin que se observe referencia a dicha figura en el texto de la demanda o que en todo caso se acredite la existencia del mismo con carácter de inminente, grave, que requiera medidas urgentes e impostergables en este momento procesal.

2. Con fundamento en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, carga procesal que no se cumple en el presente asunto respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, y la Dirección Territorial de Salud de Caldas.
3. Deberá indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, toda vez que en el capítulo de hechos del escrito de demanda únicamente se hace referencia a la vulneración de derechos colectivos por parte de la EPS ASMET SALUD y no se indica en qué consiste la violación de derechos por parte de las entidades del orden departamental y nacional demandadas. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez hechas las correcciones arriba ordenadas, la parte actora deberá integrar la demanda en un solo escrito y proceder conforme lo dispone el

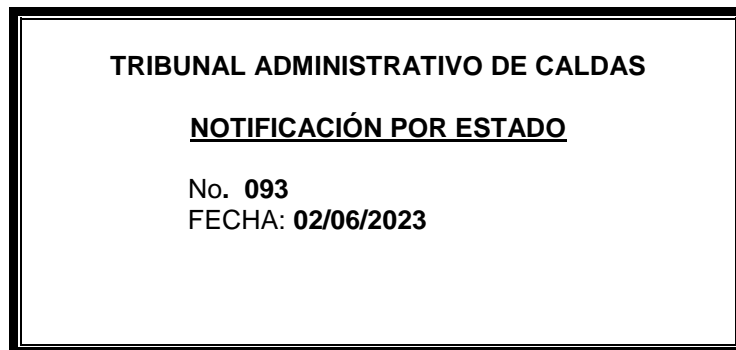
artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del CPACA, en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 166-5 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**ADVIÉRTESE** a la parte actora que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: [sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fdc137dfc842ce92344aa33447c53c6c674d2106c84918551a07289621131e**

Documento generado en 01/06/2023 11:48:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17001-33-33-004-2021-00242-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YENNY BIBIANA LÓPEZ SALAZAR
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede el Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra la sentencia que accedió a pretensiones, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 07 de septiembre de 2022.

**PRETENSIONES**

La parte accionante solicitó la nulidad de los actos fictos generados por la no respuesta a las peticiones del 12 de mayo de 2021 y 13 de mayo de 2021, que solicitaban el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Adicionalmente, solicitó declarar que, la accionante tiene derecho a que la demandada, le reconozca y pague la mencionada sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Y como restablecimiento del derecho se solicita:

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague a la accionante la sanción por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles, después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Que se condene a la entidad accionada al cumplimiento del fallo en los términos de los Arts 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Condenar a la demandada al pago de costas conforme al Art. 188 CPACA.

### HECHOS

La demandante se vinculó como docente en los servicios educativos estatales en el municipio de Manizales, el 18 de septiembre de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, siéndole reconocida mediante Resolución 0405 del 08 de octubre de 2020.

Señaló que el pago de las cesantías se realizó mediante entidad bancaria el 19 de enero de 2021, incurriendo la entidad en una mora para el pago de 17 días, ya que tenía como término para cancelarla hasta el 2 de enero de 2021.

frente a la reclamación de la sanción moratoria la entidad demandada guardó silencio.

### NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Consideró que el acto administrativo cuya nulidad se pretende infringe los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Expuso la parte actora que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 regularon el pago de las cesantías a los servidores públicos, estableciendo un plazo perentorio para el pago de esta prestación de 15 días contados a partir de la radicación de la solicitud y los siguientes 45 días para proceder al pago al servidor una vez expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Esgrimió que, pese a que la jurisprudencia ha sido clara en la forma como debe ser interpretado el sentido del término entre el reconocimiento y pago, la entidad demandada ha venido cancelando la prestación reclamada por fuera del término establecido en la Ley, lo que conlleva la sanción deprecada a su cargo, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, el cual se contabiliza a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 65 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de las cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** al contestar la demanda sostuvo que si bien las altas cortes



determinaron que la sanción por mora sí es aplicable al pago de cesantías del FNPSM, a pesar que no esté previsto en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 962 de 2005, no es menos cierto que, la existencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FNPSM.

Alegó que, en este caso es el Fondo quien tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde a las Secretarías de Educación y es en virtud de ello, que no solo debe analizarse la conducta del ente pagador o del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino del ente territorial, quien es el encargado de expedir el acto de reconocimiento de la prestación a que haya lugar.

Señaló que, si en gracia de discusión, existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que esta deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, pues emitió de forma extemporánea la resolución, y como consecuencia de ello, se generó una dilación en el pago de la prestación económica. Aunado al hecho que, ese Fondo no cuenta con partida presupuestal o con dinero que sea destinado a este tipo de pretensiones, *contrario sensu*, solo es responsable del pago de las prestaciones económicas de los docentes, razón por la que no es dable establecer condena en su contra, conforme lo consagrado en el inciso cuarto y el párrafo primero del artículo 57 de la ley 1755 de 2019.

Como excepciones propone las que denominó:

**Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad:** indicó que los actos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho.

**Improcedencia de la indexación de las condenas:** señaló que, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, la indexación de la sanción moratoria es inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público y no debe causarse una doble sanción sobre el mismo derecho.

**MUNICIPIO DE MANIZALES:** manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Como excepciones propuso las que denominó:

***"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:*** es cierto que la entidad empleadora del demandante es el municipio de Manizales, pero no es la entidad que tiene a cargo el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales o definitivas pues como se dijo, éstas se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora como administradora de sus recursos. Así las cosas, el término de 15 días dado por la ley para la expedición de la resolución o acto administrativo de reconocimiento de cesantías, no se puede aplicar al Municipio.

***"INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DE 2006 AL MUNICIPIO DE MANIZALES EN EL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTÍAS A CARGO DEL FOMAG Y FIDUPREVISORA":*** que es cierto que la entidad empleadora del demandante es el Municipio de Manizales, pero no es la entidad a cargo del reconocimiento y pago de sus cesantías parciales o definitivas, pues éstas se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora como administradora de sus recursos.

***"GENÉRICA":*** La que se encontrare probada en el proceso.

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 07 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, accedió a las pretensiones, tras plantearse como problema jurídico la procedencia de la sanción moratoria por concepto de no consignación oportuna de cesantías contemplada en la Ley 244 de 1994 y modificada por la Ley 1071 de 2006.

Argumentó que, si bien los docentes del sector público tienen una regulación en materia de cesantías prevista en la Ley 91 de 1989, esta norma no contempla dentro de su articulado la sanción que reclama la actora, y que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, sí fijan los términos del pago oportuno de la prestación para los servidores públicos del artículo 123 de la Constitución Política, entre los que se encuentran los docentes.

Apoyada entonces en las anteriores normas, resaltó que, a partir del momento de radicación de la solicitud, la entidad dispone de un término de 15 días hábiles para emitir el acto administrativo, más 12 días de ejecutoria, y una vez en firme el mismo, tiene un plazo de 45 días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria.

Concluyó el *A quo*, que en el presente asunto el reconocimiento y pago de la sanción por mora está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales

del Magisterio y el municipio de Manizales, dado que la entidad territorial, incurrió en mora de 3 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución, para el envío de la misma a la FIDUPREVISORA, pues fue remitida el 06 de noviembre de 2020.

En consecuencia, falló:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD**, frente a las peticiones del **12 de mayo de 2021** y **13 de mayo de 2021**(Sic), por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **YENNY BIBIANA LOPEZ SALAZAR**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, a título de restablecimiento del derecho, que reconozcan y paguen a la demandante **YENNY BIBIANA LOPEZ SALAZAR**, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo, para el período comprendido entre el **13 DE ENERO DE 2021 AL 18 DE ENERO DE 2021** teniendo como base de liquidación la asignación básica diaria devengada por la parte demandante en el año 2021, correspondiendo al **MUNICIPIO DE MANIZALES** el pago de 3 días de mora, los cuales incurrió por la demora en el envío de la Resolución 00405 del 08 de octubre de 2020.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a las demandadas, por lo considerado.

**CUARTO:** A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias necesarias en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

#### **RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA.**

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio apeló la sentencia señalando que, dentro de las competencias por el Decreto 2831 de 2005 se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Por esa razón, el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de diferentes actores, tales como, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Que, por lo tanto, el fallo atacado omitió estudiar que, la obligación se desprende de plazos que cada entidad debe cumplir, por lo que, bajo la teoría de la descentralización de los entes territoriales, deberán ser llamados a responder por el interregno que incurrió en mora en el caso en concreto.

Que, en el presente caso, la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente, momento hasta el cual llega su responsabilidad. Por consiguiente, no existe legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que, la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.

Que, en caso de existir mora en el pago de las cesantías, deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que, no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro. 04 del expediente digital de segunda instancia las partes y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

**¿Cuál es la entidad obligada a responder por la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**

**Tesis del Tribunal:** la tesis que defenderá la Sala es que en el presente asunto corresponde a la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM y al municipio de Manizales, responder por

la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la demandante, por cuanto, se evidenció que, hay mora generada con posterioridad al reconocimiento de las cesantías en el envío del acto administrativo, así como en el pago de la prestación, lo cual le resulta imputable en los términos del inciso primero del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

### Marco normativo

Para el Tribunal Administrativo de Caldas resulta importante indicar, que conforme a la sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018**<sup>1</sup>, relacionada con el pago tardío de cesantías parciales o definitivas, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros para el análisis del caso sub – examine:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>2</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda<sup>1</sup> ; Sentencia de unificación por Importancia jurídica; Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018; SUJ-012-S2; Bogotá D.C., 18 de julio de 2018; 73001-23-33-000-2014-00580-01-4961-2015

<sup>2</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

#### **Entidad obligada al pago de la sanción moratoria**

La Ley 91 de 1989 en su artículo 3º, creó el FNPSM como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo (artículos 4 y 5).

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señalaba que, las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el FNPSM, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Con fundamento en dichas disposiciones, el Consejo de Estado<sup>3</sup> sostuvo que: *"será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por el reconocimiento de la sanción moratoria causada a favor del aquí demandante porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo"*.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicación: 68001-23-33-000-2016-00406-01, número interno: 1728-2018, M.P. William Hernández Gómez.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019<sup>4</sup> y en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías y el responsable del pago de la sanción moratoria, dispuso:

**ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales? FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que*

---

<sup>4</sup> Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.

*serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención". (Se resalta)*

Así, a partir del 25 de mayo de 2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 deben ser reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el FNPSM; en aquellos eventos en que el pago de las cesantías sea extemporáneo, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al FNPSM, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora.

#### **En cuanto al responsable del pago de la sanción moratoria**

La parte demandada en su apelación afirma que, la responsable es la entidad territorial por cuanto emitió de forma extemporánea el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica.

Ahora, en la misma sentencia mencionada, el Máximo Tribunal Administrativo condensó en un cuadro la siguiente explicación en torno a la manera de computar la sanción moratoria de acuerdo a unas hipótesis:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la



		certificación de acceso al acto		notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>5</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

En consonancia con la anterior providencia, debe esta Sala poner de presente que, en este caso, la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales se realizó el 18 de septiembre de 2020, emitiéndose la resolución el 08 de octubre de 2020. El acto administrativo se notificó vía correo electrónico el 19 de octubre de ese año, teniendo acuse de recibido por parte de la actora en la misma fecha; la Resolución quedó ejecutoriada el 03 de noviembre de 2020, y conforme a la certificación aportada por la entidad territorial fue enviada al FNPSM el 06 de noviembre de 2020, realizándose el pago el 19 de enero de 2021. Tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

Solicitud de cesantías	18/09/2020
Plazo para proferir acto administrativo	09/10/2020
Resolución de reconocimiento	405 del 08/10/2020
Notificación	19/10/2020 (electrónica)
Ejecutoria	03/11/2020
Envío al FNPSM	06/11/2020
Pago	19/01/2021
Plazo para pago	12/01/2021
Período causado de la mora	13/01/2021 al 18/01/2021
Mora a cargo del ente territorial	3 días

<sup>5</sup> Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, antes transcrito, que establece *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*, es claro tal y como lo establece la jurisprudencia en cita, que la resolución de reconocimiento debe ser enviada de manera inmediata a su ejecutoria, es decir a más tardar al día siguiente, no resultando proporcionado que la entidad territorial se tome más tiempo para ello, más aún cuando el plazo para la cancelación de las cesantías empieza a correr desde la ejecutoria de la resolución de reconocimiento.

En este orden de ideas, es claro que la tardanza en el envío de la resolución afectó el tiempo establecido para el pago de las cesantías reconocidas, ya que se insiste, el plazo empieza a correr una vez queda ejecutoriado la resolución de reconocimiento, como bien se dejó plasmado en líneas anteriores conforme no solo a la normativa que regula el reconocimiento de las cesantías sino también a la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que, si bien el acto administrativo fue emitido en tiempo por la entidad territorial, es decir, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su radicación, se remitió al Fondo Nacional del Magisterio en forma tardía, tal y como quedó expresado en líneas anteriores; de igual forma se encuentra probado que, el pago se efectuó por fuera del plazo de 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria. En tal sentido, se encuentra que la entidad territorial incurrió en una mora de 3 días, y al ser cancelada la cesantía de forma tardía, teniendo en cuenta que la fecha límite para pagar era hasta el 12 de enero de 2021, y el pago se realizó el 19 de enero de 2021, se tiene que la sanción se causó del 13 al 18 de enero de 2021, siendo que el municipio debe responder por 3 días de mora y, los restantes debe ser cancelada por el FNPSM, tal y como lo consideró la juez de primera instancia.

### **Costas**

En el presente asunto, pese a lo señalado en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condena en costas toda vez que no existió actuación en segunda instancia de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el día 07 de septiembre de 2022 en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **YENNY BIBIANA LÓPEZ SALAZAR** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 01 de junio de 2023, conforme acta nro. 027 de la misma fecha.

  
**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado Ponente

  
**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**  
Magistrado

  
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 093 del 02 de  
Junio de 2023.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	<b>17-001-33-39-004-2022-00035-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>HERNANDO ESTEBAN TIMARAN MARTÍNEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS</b>

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo que negó pretensiones, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el día 19 de diciembre de 2022.

**PRETENSIONES**

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como NOM-242 del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
  
2. Declarar que, el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial del departamento de Caldas- secretaría de Educación de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**Condenas:**

1. Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial del departamento de Caldas - secretaría de Educación, a que le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
2. Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial del departamento de Caldas - secretaría de Educación a que se le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.
3. Condenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y a la entidad territorial del departamento de Caldas - secretaría de Educación, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.
4. Condenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y a la entidad territorial del departamento de Caldas - secretaría de Educación - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias reconocidas en esta sentencia, artículo 192 del CPACA.
5. Que se ordene a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y a la entidad territorial del departamento de caldas- secretaría de Educación, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Condenar en costas a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y a la entidad territorial - del departamento de Caldas- secretaría de Educación de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

### **HECHOS**

- La Ley 91 de 1989 le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente; y la consignación de las cesantías en el Fondo de Prestaciones Sociales en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente.
- Teniendo de presente estas circunstancias, el demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021, y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021, lo cual no ocurrió porque ambos términos fueron superados, lo que genera una sanción moratoria causada desde el 1 de enero de 2021, para el caso de los intereses, y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad para las cesantías.
- El demandante solicitó el 1º de septiembre de 2021 la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora, petición que fue resuelta de manera negativa.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Constitución Política, artículos 13 y 53; Ley 91 de 1989, artículo 5 y 15; Ley 50 de 1990, artículo 99; Ley 1955 de 2019, artículo 57; Ley 52 de 1975, artículo 1; Ley 344 de 1996, artículo 13; Ley 432 de 1998, artículo 5; Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3; Decreto 1582 de 1998, artículos 1 y 2.

Aseguró que. el acto administrativo es nulo por infracción de las normas en las que debió fundarse, causal descrita en el artículo 137 del CPACA, aplicable al artículo 138 del mismo cuerpo normativo.

Con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, adujo que, las cesantías anualizadas deben liquidarse al 30 de diciembre, pagarse los intereses antes del 30 de enero, y ser consignadas en el Fondo de Prestaciones antes del 15 de febrero de cada año, al igual que el resto de los servidores públicos, al punto que han dispuesto el pago de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cuando advierten que las cesantías no están consignadas a disposición de su destinatario.

Explicó que, la teleología de la Ley 91 de 1989 es que las cesantías sean consignadas de manera anualizada en el Fondo de Prestaciones del magisterio, filosofía que igualmente han prohijado las Leyes 60 de 1993 y 1955 de 2019.

De otro lado, insistió en que, al ramo docente les resultan aplicables los mandatos legales que consagran las sanciones por consignación tardía del auxilio de cesantías, pues se trata de una hermenéutica menos restrictiva de la Ley 344 de 1996, como lo han expuesto los tribunales de cierre de esta jurisdicción y el constitucional en la sentencia SU-098 de 2018. Además, afirmó que, si a los docentes les fue modificado el régimen de cesantías al anualizado como a los demás empleados del Estado, lo lógico es que también se apliquen las sanciones por consignación tardía, que también operan para el grueso de servidores.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** se pronunció sobre los hechos indicando de unos que eran ciertos; de otros que no lo eran; y de otros que no eran hechos.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que carecen de fundamentos de derecho.

Como razones de defensa expuso las diferencias sustanciales que tiene el Fondo de Prestaciones con otros sistemas de administración de cesantías, para resaltar que, en el esquema de manejo de estas para los docentes, la entidad tiene vedada la posibilidad de apertura de cuentas individuales, y que los valores que, corresponden a las cesantías no se consignan sino que, ya están presupuestados y trasladados al fondo desde el primer mes de cada vigencia, lo cual está soportado en la normativa que rige el asunto.

Resalto que Fondo es una cuenta creada para el manejo de los recursos de las prestaciones docentes, no un fondo de cesantías, verdaderos destinatarios de la Ley 50 de 1990, que no resulta aplicable a los docentes sometidos al régimen especial de la Ley 91 de 1989.

También mencionó que, en materia de intereses, las normas docentes son más favorables que las generales, pues en estas últimas los intereses se liquidan al DTF, y se toma el saldo total acumulado de cesantías, como sí ocurre para el ramo docente.

Planteó como excepciones de fondo:

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** resaltó que, mediante oficio 20210173164781 de 11-10-2021, Fidupervisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en tiempo de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Lo anterior, denota la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura cuando transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

- **Inexistencia de la obligación:** adujo que, lo que se solicitó en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbello, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el Fondo, siendo que, la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que, el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura de la entidad, y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente.

Así mismo, se equivoca el demandante cuando señala que, esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que, esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

**DEPARTAMENTO DE CALDAS:** se pronunció sobre los hechos indicando de unos que eran verdaderos; que otros eran parcialmente ciertos; y de otros que no lo eran.



Se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que, la sanción por mora peticionada es inaplicable por cuanto no se encuentra consagrada en la Ley 91 de 1989; además, la misma tampoco sería de su responsabilidad, pues cumplió a cabalidad con todo el trámite que por ley le compete tratándose del reconocimiento y pago de las cesantías docentes.

Propuso las excepciones de:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** porque la entidad a cargo del reconocimiento de las prestaciones docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y su pago corresponde a la fiduciaria La Previsora, contra quienes debió dirigirse la demanda.

- **Buena fe:** atendiendo a que en lo que es de su competencia, siempre ha diligenciado de manera correcta los actos administrativos para el posterior pago de las prestaciones docentes.

- **Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley:** reiteró que no tiene obligaciones relacionadas con el pago de las prestaciones de los educadores.

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 19 de diciembre de 2022 negó las pretensiones de la demanda, tras plantearse como problemas jurídicos determinar, si tenía derecho la demandante, cuyo régimen de cesantías es anualizado, al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido en la Ley 50 de 1990, y a la indemnización de que trata la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Realizó un análisis del régimen de cesantías, del cual concluyó que, las de los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 se rigen por el sistema de retroactividad, al igual que los docentes territoriales nombrados antes del 31 de diciembre de 1996, siempre y cuando conserven el tipo de vinculación; en cambio los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 enero de 1990 nombrados con cargo a la Nación los rige un sistema anualizado de cesantías sujeto al reconocimiento de intereses.

Sobre el marco jurídico de las cesantías anualizadas, concluyó que, si bien los docentes oficiales son servidores públicos y por ello destinatarios de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, lo cierto es que, se encuentran dentro un régimen especial de

prestaciones sociales previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003 que creo el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que conlleva a que la naturaleza de este sea diferente a la de los fondos administradores de cesantías, y por lo tanto, la operatividad en el reconocimiento del auxilio de cesantías tenga diferencias sustanciales.

Resaltó que, aunque la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 busca garantizar el cumplimiento de la obligación laboral por parte del empleador renuente y así lograr que los recursos estén disponibles a favor del trabajador cuando este los requiera y se cumplan los presupuestos legales para su solicitud o retiro, en el caso concreto, quedó sin demostración que las cesantías causadas por el año 2020 no se encontraban dispuestas en la fecha posterior al 6 o 15 de febrero de 2021.

Al contrario, encontró el despacho que, en los certificados aportados están relacionadas las cesantías, año tras año, con la respectiva liquidación de intereses y la fecha de pago de los mismos.

En cuanto a la indemnización por el pago inoportuno de los intereses de las cesantías, con base en la presunción de legalidad del Acuerdo 39 de 1998, manifestó que, no es plausible sostener el surgimiento de una obligación secundaria como lo es la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 o una indemnización como la contemplada en la Ley 52 de 1975, cuando los procedimientos y reconocimientos que se efectúan respecto de las cesantías de los docentes, los particulares y los servidores públicos en general contienen diferencias.

Sumado a ello, señala, el cumplimiento en el término establecido de los intereses a las cesantías, conforme a las directrices del Acuerdo 039 de 1998, son razones suficientes para negar igualmente la solicitud de pago de la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías.

Se plasmó en la parte resolutive:

*PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.*

*SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovida dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor HERNANDO ESTEBAN TIMARAN MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.*

*TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo brevemente considerado.*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la parte accionante presentó recurso de apelación de forma oportuna, mediante memorial que reposa en el archivo #36 del expediente de primera instancia.

Comenzó por referenciar sentencia del Consejo de Estado del 3 de marzo de 2022, C.P. William Hernández Gómez, Radicado 08001233300020150007501 (2660-2020) mediante la cual resaltó la importancia de la consignación concreta, real y efectiva de las cesantías de los docentes en el Fondo, sin importar si no existe una cuenta individual a nombre del docente, ya que asegura que, lo importante es la consignación para que la cesantía pueda ser un derecho efectivo, tal y como fue concebido.

Además de recalcar que, en consonancia con el principio de favorabilidad se debe aplicar la sanción por mora contenida en la Ley 50 de 1990 a los docentes.

En cuanto al régimen especial de las cesantías docentes, señaló que, el juzgado explicó que, al ser los docentes trabajadores de régimen especial, no son sujetos de aplicación del contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, situación que asegura ha sido revaluada por la SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional; y que la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo están direccionadas a la protección de los derechos prestacionales que durante mucho tiempo han sido vulnerados por parte de las entidades públicas a los que se encuentran adscritos, así mismo, que su condición de servidores públicos de la rama ejecutiva conlleva que sea viable el reconocimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los intereses de las cesantías, señaló que, el régimen especial del docente no es más favorable que el régimen general, pues a los educadores aun pagándoles sobre el acumulado a la tasa DTF, la cual está muy por debajo de la tasa del 12%, que se aplica a los demás trabajadores con régimen anualizado.

Aseguró que, aunque los docentes pertenezcan a un "*régimen especial*", no implica que, las entidades nominadoras y responsables de sus prestaciones sociales se sustraigan de la obligación de consignar los recursos de las cesantías en el Fondo, razón que conlleva a un Fondo desfinanciado y que siempre presenta déficit, y que para sortear su insolvencia, acude a restricciones de periodicidad para el retiro parcial de cesantías en contravía del orden constitucional, como se ha estudiado en el Consejo de Estado en el expediente radicado: 11001-03-25-000-2016-00992-00, donde se estudió la Nulidad del inciso primero del artículo 5º del Acuerdo 34 de 1998, cuya sentencia de 24 de octubre de 2019 declaró la nulidad solicitada.

En cuanto a la competencia en el reconocimiento y pago de las cesantías docentes señaló que, la Nación (Ministerio de Educación Nacional) es responsable del reconocimiento de las cesantías en favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones, pues es quien tiene la competencia legal para girar los recursos al fondo, es el patrono garante de los docentes de la educación pública para el pago de sus prestaciones.

Aclaró que, hay diferencia entre reconocimiento y consignación, en el asunto en concreto se solicita la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías al fondo del trabajador el 15 de febrero de 2021, pero se habla de reconocimiento cuando el docente realiza un trámite de solicitud de cesantía parcial o definitiva y de los cuales los plazos están estipulado en la Ley 1071 de 2006, que modifica la Ley 244 de 1995, y este pago se hace directamente al trabajador, son 2 asuntos completamente diferentes.

Que en este último el artículo 57 de la Ley 1955 ha modificado la competencia para el reconocimiento en cabeza de la entidad territorial nominadora y es que lo que habilitó esta normativa es la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sin aprobación de la Nación, puesto que en este trámite era donde se generaban mayores retrasos en el proceso de cesantías.

En cuanto a la incompatibilidad del régimen especial de cesantías docentes con la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de la Ley 52 de 1975, señaló que, sus pretensiones basadas en la interpretación unificada de la Corte Constitucional de la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al Fondo que tenga su régimen de cesantía anualizado y es que la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 hace parte integral del artículo 99 de la ley 50 de 1990, puesto que así se estableció en el artículo 3 del Decreto Reglamentario 1176 de 1991.

Por lo tanto, que a los docentes que tengan su régimen de cesantías anualizadas no solo les asiste el derecho a que sean consignadas oportunamente las cesantías en el Fondo cada 15 de febrero de cada año, sino también, el pago oportuno de sus intereses máximo a 31 de enero de cada año. Que en el presente asunto queda demostrado que no le fueron consignadas sus cesantías desde hace 30 años, pero se pretende el restablecimiento, solo de las que no fueron consignadas en el 2021, y que corresponde a su trabajo desarrollado como docente en 2020.

Que de acuerdo con la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional, al no estar incluido en la Ley 91 de 1989 el plazo para esta consignación es aplicable el determinado en la norma general, es decir, antes del 15 de febrero de cada año, como lo estatuye la Ley 50 de 1990.

De acuerdo a lo anterior, señaló que la sentencia de primera instancia desarrolla las siguientes premisas erróneas: - *“En el régimen especial docente no existe la obligación de consignar las cesantías por parte del ente territorial ni de la Nación (Ministerio de Educación)”* – *“Existencia de expresa exclusión de aplicación normativa de la Ley 344 de 1996 y consecuentemente de la Ley 50 de 1990 a los docentes”*. - *Inexistencia de vulneración de los principios igualdad y de favorabilidad y carácter no vinculante de la sentencia SU-098 de 2018 y El régimen especial docente de cesantías no vulnera el derecho a la igualdad ni el principio de favorabilidad”*. – *“Inexistencia de identidad fáctica con la SU-098 de 2018”*. – *“Inexistencia de criterio unificado del Consejo de Estado”*; *“Improcedencia de aplicar la sanción por no consignación de cesantías toda vez que no es posible establecer límite final de la sanción moratoria”*. – *“Indemnización por falta de pago de intereses a las cesantías del artículo 1 de la Ley 52 de 1975 no es aplicable a los docentes”*. – *“Las entidades demandadas no incurrieron en mora dado que el Ministerio de Educación Nacional hace el giro de los recursos al FOMAG de los recursos del Sistema General de Participaciones”*.

Concluyó que, la decisión de primera instancia debe ser revocada y en su lugar acceder a sus pretensiones, por cuanto las entidades encargadas de consignar los recursos de las cesantías de 2020, al Fondo han excedido los términos legales, y los órganos de cierre tienen una clara postura de la aplicación del contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a favor de los docentes, la cual se encuentra vigente.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro del término establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, ninguna de las partes se pronunció sobre el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo el proceso.

#### **Problema jurídico**

¿Tiene derecho el demandante, en su condición de docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

#### **Lo probado**

- El demandante es docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con vinculación departamental, conforme se desprende de la información contenida en el extracto de intereses a las cesantías<sup>1</sup>; reportando que se liquidaron por cesantías de 2020 \$3.990.807, e intereses a las cesantías por \$612.800, estos últimos le fueron consignados el 27/03/2021.
- El 1 de septiembre de 2021 solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la secretaría de Educación territorial el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por inoportuna consignación de las cesantías y el pago tardío de los intereses de 2020.
- Mediante Oficio NOM-242 del 8 de septiembre de 2021, emitido por la Profesional Universitaria de Nomina del departamento de Caldas es negado lo solicitado por la demandante. Para el efecto, se adjuntó oficio enviado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

¿Tiene derecho el demandante, en su condición de docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

---

<sup>1</sup> folio 74 archivo 001

**Tesis:** la Sala defenderá la tesis que, a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna al fondo, de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, ni a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991. Ya que el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías y sus intereses de 2020, se rigen por la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003 y el Acuerdo 039 de 1998, que regulan en forma expresa y precisa los aspectos atinentes a la forma y plazo para el pago de las cesantías y los intereses sobre ellas.

### Marco normativo

La Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se refirió en forma expresa a las cesantías del ramo docente, estableciendo en su artículo 15, ordinal 3 lo siguiente:

**ARTÍCULO 15.** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

#### **3. CESANTÍAS:**

**A.** *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

**B.** *Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (Resaltado de la Sala).*

La Ley 812 de 2003<sup>2</sup>, en su artículo 81, estableció que, el régimen prestacional de “*Los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley*”.

El Decreto 3752 de 2003<sup>3</sup>, por el cual se reglamenta el artículo mencionado, establece que, el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigencia.

Y en su artículo 1º dispuso la norma anterior que, los docentes pertenecientes a las plantas de personal de los entes territoriales deben ser afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a tal punto que, la falta de afiliación acarrea para dichas entidades la responsabilidad sobre las prestaciones sociales de los educadores. Así mismo, estableció que el pago de aquellas prestaciones causadas con posterioridad a la afiliación, así como sus reajustes y sustituciones, corresponde al multicitado Fondo (artículo 2).

En lo que respecta a este proceso, la norma mencionada consagró:

***ARTÍCULO 7º. TRANSFERENCIA DE RECURSOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Los aportes que de acuerdo con la Ley 812 de 2003 debe recibir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y de los recursos que aporte adicionalmente la Nación en los términos de la Ley 812 de 2003, para lo cual las entidades territoriales deberán reportar a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, la información indicada en el artículo 8º del presente decreto.***

***ARTÍCULO 8º. REPORTE DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidades territoriales que administren plantas de personal docente pagadas con recursos del Sistema General de Participaciones y/o con recursos propios, reportarán a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, copia de la nómina de los docentes activos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; igualmente, reportarán dentro del mismo período las novedades de personal que se hayan producido durante el mes inmediatamente anterior.***

---

<sup>2</sup> Por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003- 2006

<sup>3</sup> “Por el cual se reglamentas los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones



*Los reportes mensuales se realizarán de acuerdo con los formatos físicos o electrónicos establecidos por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**Parágrafo 1°.** *El reporte de personal no perteneciente a las plantas de personal del respectivo ente territorial acarreará las sanciones administrativas, fiscales, disciplinarias y penales a que haya lugar.*

**Parágrafo 2°.** *Sin perjuicio de lo anterior, los aportes realizados por concepto de tales personas no generarán derechos prestacionales a su favor y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y serán reintegrados a la entidad territorial, previo cruce de cuentas con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual será realizado por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos.*

**ARTÍCULO 9°. MONTO TOTAL DE APORTES AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *La sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con base en la información definida en el artículo 8° del presente decreto, proyectará para la siguiente vigencia fiscal el monto correspondiente a los aportes previstos en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y en el numeral 4 del artículo 8° de la Ley 91 de 1989. Esta proyección será reportada a los entes territoriales a más tardar el 15 de abril de cada año.*

*El cálculo del valor de nómina proyectado, con el cual se establecen los aportes de ley, se obtendrá de acuerdo con el ingreso base de cotización de los docentes y según el grado en el escalafón en el que fueron reportados; los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional y; un incremento por el impacto de los ascensos en el escalafón, según los criterios definidos en la Ley 715 de 2001. Dicha información será generada por la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, discriminada por entidad territorial y por concepto.*

**Parágrafo 1°.** *La entidad territorial, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de recibo del valor proyectado, deberá presentar las observaciones a que haya lugar, ante la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, reportando la información que sustente esta situación. En los eventos en que el ente territorial no dé respuesta dentro del plazo estipulado, se dará aplicación a lo previsto en el artículo siguiente.*

**Parágrafo 2°.** *Hasta tanto se disponga de la información reportada por los entes territoriales, el cálculo para determinar el valor a girar por concepto de aportes de ley se realizará con base en la información que de cada ente territorial reposa en la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las novedades reportadas. En el caso de los denominados docentes Nacionales y Nacionalizados se tomará como base de cálculo la información reportada al Ministerio de Educación Nacional y a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.*

**ARTÍCULO 10. GIRO DE LOS APORTES.** *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a la participación para educación de las entidades territoriales en el Sistema General de*

*Participaciones, girará directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontados del giro mensual, en las fechas previstas en la Ley 715 de 2001, los aportes proyectados conforme al artículo anterior de acuerdo con el programa anual de caja PAC, el cual se incorporará en el presupuesto de las entidades territoriales sin situación de fondos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará el valor de los giros efectuados, discriminando por entidad territorial y por concepto, a la sociedad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para los aportes por concepto de salud deberá tenerse en cuenta en lo pertinente el Decreto 2019 de 2000.*

**ARTÍCULO 11. AJUSTE DE CUANTÍAS.** *Con base en las novedades de personal de la planta docente reportadas por las entidades territoriales, la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los meses de marzo, julio y noviembre de cada año, solicitará el ajuste de las cuantías que debe girar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para cubrir los aportes de ley a cargo de las entidades territoriales y de los afiliados al Fondo, de tal manera que con cargo a la misma vigencia fiscal y a más tardar en el mes de enero del año siguiente, se cubra y gire el total de aportes a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público le informará a la entidad territorial de los ajustes pertinentes.*

**Parágrafo 1º.** *En todo caso la entidad territorial es responsable de verificar el pago de los aportes. De no efectuarse el descuento, o ser este insuficiente para cubrir la obligación de la entidad territorial, esta deberá adelantar las acciones necesarias para atender dicha obligación dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.*

De acuerdo con lo anterior, efectivamente, no existe una "consignación de cesantías en una cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía" como lo señala el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, si no un giro de recursos por parte del Ministerio de Hacienda al Fondo, dirigidos a una caja común destinada a atender el pago de las prestaciones de los docentes. Al respecto, la Ley 1955 de 2019, señala:

**ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

(...)

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el*

*pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros...".*

Finalmente, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el Acuerdo nro. 39 de 1998 *"Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, en el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO CUATRO:** *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Lo expuesto denota que, los docentes cuentan con un régimen normativo propio tratándose del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, contenido en las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003, el Decreto 3752 de 2003 y el Acuerdo nro. 039 de 1998; disposiciones que establecen unos plazos para el reporte de información a la sociedad fiduciaria administradora del Fondo, así como el giro de recursos para la atención de las prestaciones sociales de los educadores.

Para tal efecto, la normativa anteriormente reproducida, establece la transferencia de recursos a una caja común, y no la consignación de las cesantías en cuentas individuales para cada docente, como sí ocurre en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con los demás empleados.

En cuanto a la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, el artículo 99 de la Ley 50 introdujo una penalidad por la consignación inoportuna de estas en el régimen anualizado de la siguiente manera:

*El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

*1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

*3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo (...)" /Resaltado fuera del texto original/.*

Por su parte, la Ley 244 de 1995<sup>4</sup> hizo extensiva a los servidores públicos la protección del derecho a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías al término del vínculo laboral, introduciendo una sanción por cada día de retardo en el pago de la referida prestación, sin mencionar que esta penalidad se aplique para los casos de mora en su consignación anual. Posteriormente, este ámbito de protección fue complementado por la Ley 1071 de 2006<sup>5</sup>, que extendió la sanción a los casos de mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

En algunos pronunciamientos, el Consejo de Estado<sup>6</sup> consideró que los docentes no están amparados por las disposiciones de liquidación anual de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990, comoquiera que la aplicación de tales previsiones con destino a los empleados territoriales surgió de la Ley 344 de 1996, en cuyo artículo 13 dispuso la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías "sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989", lo que traduce la exclusión del personal docente. Esta postura fue respaldada por la Corte Constitucional en sentencia C-928 de 2006<sup>7</sup>, en la cual señaló que la inaplicabilidad de dichas normas a los educadores no representa una violación del derecho a la igualdad, en tanto se trata de regímenes diferentes.

Más recientemente, en la sentencia SU-098 de 2018, la Corte Constitucional consideró que, en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, procedía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a un docente, postura replicada por el máximo órgano de lo contencioso

---

<sup>4</sup> "Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

<sup>5</sup> "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 24 de agosto de 2018, Rad.: 08001-23-33-000-2014-00174-01, número interno: 1653-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Reiterada entre otras en sentencia del 31 de octubre de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 08001-23-33-000-2014-00348-01(3089-16)

<sup>7</sup> Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

administrativo en fallos de 20 de enero<sup>8</sup>, 3 de marzo<sup>9</sup> y 19 de mayo de 2022<sup>10</sup>, sin embargo, precisa esta Sala, se trata de casos de docentes que no estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuando se causó el derecho a las cesantías, por lo que no emergen como precedentes aplicables en el *sub lite*, ya que en este caso el docente sí está afiliado al Fondo.

Por el contrario, en armonía con lo expuesto, es posible concluir que los docentes afiliados al Fondo tienen su propio régimen de cesantías e intereses, contenido en las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003 así como el Decreto 3752 de 2003, por lo que la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 únicamente se torna aplicable a los educadores pertenecientes al Fondo ante la omisión de afiliación por el ente territorial, o la tardanza de este en el traslado de los recursos que en su momento tuvo que girar como pasivo de cesantías, eventos que se distancian de la situación planteada en este caso, y por lo mismo, las providencias mencionadas por la parte actora como fundamento de sus pretensiones carecen de aplicación en el presente asunto.

Y en cuanto a los intereses a las cesantías, los docentes afiliados al Fondo, a diferencia de los trabajadores beneficiarios de la Ley 50 de 1990, tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses se realice con base en el saldo acumulado de cesantías, fórmula más favorable que la liquidación con el valor de cada año individualmente considerado. Además, la tasa aplicable será la certificada por la Superintendencia Financiera, esto es, de acuerdo a las fluctuaciones de la economía, que en algunos periodos puede ser más favorable y no circunscrita siempre al 12%.

Sobre este punto, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 24 de enero de 2019 (M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 76001-23-31-000-2009-00867-01(4854-14):

*62. Para efectos de ilustrar la diferenciación existente entre uno y otro régimen y en aras que de manera práctica se refleje la materialización de las particularidades de cada sistema de liquidación, se hará un ejemplo de la aplicación de la norma para el reconocimiento de los intereses anuales así:*

<b><i>Trabajador beneficiario de Ley 50/1990</i></b>	<b><i>Docente cobijado por la Ley 91/89</i></b>
--	---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. 20 de enero de 2022 Radicación: 08001 23 33 000 2017 00931 01 (1001-2021).

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, Radicado 08001233300020150007501 (2660-2020)

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. 19 de mayo de 2022 Radicación: 08001-23-33-000-2015-90019-01 (2392-2020)

<i>Salario: \$1.200.000</i> <i>Saldo total de cesantías: \$12.000.000</i> <i>- Valor liquidación de cesantías por el año 2017: \$1.200.000</i> <i>- Valor de los intereses a las cesantías (12% anual): <b>\$400.000</b></i>	<i>Salario: \$1.200.000</i> <i>Saldo total de cesantías: \$12.000.000</i> <i>- Valor liquidación de cesantías por el año 2017: \$1.200.000</i> <i>- Valor de los intereses a las cesantías (DTF: 6.37% sobre todo el saldo de cesantías): <b>\$840.840</b></i>
---	---

63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el **saldo total** de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la **totalidad del saldo**, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989<sup>11</sup>.

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.» (Negrillas fuera de texto).

Al dejar claro el anterior marco normativo y jurisprudencial, y descender al caso concreto, se afirma en la demanda, en síntesis que, el actor tiene derecho al reconocimiento y pago

<sup>11</sup> Ver anales del congreso No 164 de 1989.

de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, toda vez que, no fueron consignadas las cesantías de 2020 en el respectivo Fondo Prestacional; así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante 2020, por cuanto fueron pagados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

De acuerdo con las pruebas recaudadas, se encuentra acreditado que, el demandante es docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, de acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías y sus intereses se rige por la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003 y el Acuerdo 039 de 1998, que regulan en forma expresa y precisa la forma y plazo para la transferencia de recursos al Fondo y el reporte de información de las entidades territoriales para el pago de las cesantías y los intereses sobre ellas.

Por lo tanto, no son aplicables el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, referente a la sanción por no consignar las cesantías al Fondo, ni la Ley 52 de 1975, atinente a la indemnización por mora en el pago de los intereses a las cesantías, por ser incompatibles.

Además, tampoco resulta pertinente aplicar por favorabilidad dichas normas, pues ello implicaría que el docente afiliado al Fondo eventualmente reciba dos tipos de sanción por mora que tienen la misma finalidad – pago oportuno de las cesantías-, de manera simultánea; por un lado, la contenida en la Ley 1071 de 2006, referente a la mora por el no pago oportuno de las cesantías; y por otro, la establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías al Fondo.

En cuanto a los interés a las cesantías, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señala expresamente la manera cómo se liquidan estos al personal docente, señalando que *“pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período”*. Mientras que, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dispuso que *“El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen*

*tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."*

Por lo tanto, los docentes afiliados al Fondo, a diferencia de los trabajadores beneficiarios de la Ley 50 de 1990, tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, lo cual es más favorable, a que se realice por el de cada año individualmente considerado; además, la tasa de interés aplicable será la certificada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero, esto es, de acuerdo a las fluctuaciones de la economía, que en algunos periodos puede ser más favorable y no atada siempre al 12%.

### **Conclusión**

El demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, ni a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por cuanto es docente afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías y sus intereses de 2020 se rige por la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003 y el Acuerdo 039 de 1998.

En consecuencia, al no prosperar los argumentos expuestos por el demandante, se confirmará la sentencia apelada, que negó sus pretensiones.

### **Costas**

En el presente asunto, pese a lo señalado en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condena en costas toda vez que no existió actuación de la parte demandada en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 19 de diciembre de 2022 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**



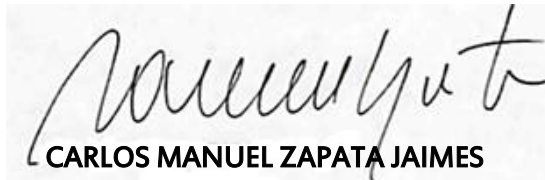
**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **HERNANDO ESTEBAN TIMARAN MARTÍNEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobado en Sala realizada el 01 de junio de 2023 conforme Acta nro. 027 de la misma fecha.



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

**Magistrado Ponente**



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

**Magistrado**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 093 del 02 de  
Junio de 2023.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.</b>	<b>17001-33-39-008-2020-00265-02</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MIRYAM DEL SOCORRO GARCIA NOREÑA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, a dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo que negó las pretensiones, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de fecha 25 de octubre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

**PRETENSIONES**

Solicitó la parte actora:

*1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el 01 de octubre de 2019 frente a la petición presentada el día 10 de julio de 2019, en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981*

*2. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, le reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981*

**A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*1. Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que le reconozca y pague a mi mandante, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 2/14/2013 equivalente a una mesada pensional*

*2. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley*

*3. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.*

*4. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A.)*

*5. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios del consumidor*

*6. Ordenar a LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.*

*7. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del código de procedimiento administrativo*

## **HECHOS**

La demandante fue vinculada por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 01 de enero de 1981 y le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución No. 597 del 23 de agosto de 2013.

El día 10 de julio de 2019, la parte demandante radicó petición ante la entidad convocada, solicitando el reconocimiento y pago de una prima de mitad de año que fue creada por la ley 91 de 1989, artículo 15 numeral 2, con la indexación correspondiente

La administración no contestó la petición de reconocimiento y pago de la mesada adicional de mitad de año, configurándose el silencio administrativo.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Ley 91 de 1989 Artículo 15 y la Sentencia de unificación, SUJ—014— CE—S2—2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

Como sustentó del concepto de violación señaló que, el objetivo de haber establecido esta prestación, fue en compensar a los docentes que perdieron la pensión de gracia, sumado al hecho que, el derecho solicitado fue establecido mucho antes de reconocerse la mesada en la ley 100 de 1993.

Señaló que, cuando se estableció el pago de una mesada adicional para los pensionados en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, ya existía para los docentes del magisterio que fueran vinculados después de 1981, conforme lo establece la ley 91 de 1989, una prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del derecho pensional, sin que se realizara alguna derogatoria del beneficio reclamado.

Finalmente, agregó que es claro que, el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, nada tiene que ver con la mesada pensional causada con posterioridad al año 2005, pues el régimen especial, que contiene la misma, identifica una prima, que "equivale" a una mesada pensional, situación diferente a la prestación acontecida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:** manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones, puesto que los actos demandados se ajustan a derecho.

Como argumentos de defensa señaló que, el acto administrativo demandado fue proferido atendiendo los parámetros normativos vigentes que versan sobre el reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones y además de el mismo se presume su legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe sujetarse a lo determinado por la ley para la expedición de actos administrativos que traten temas de reconocimiento pensional o prestacional, pues los mismos son expedidos bajo los parámetros de la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el precitado fondo y, señaló que los docentes en materia prestacional se regirían por las disposiciones ahí señaladas, las cuales se resumen de la siguiente manera:

Los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen del que habían venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y, los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, se someterían a las regulaciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

Con fundamento en la normativa y Jurisprudencia antes transcrita se determina que, la mesada 14 no puede ser reconocida a personas cuyo derecho pensional se consolide con posterioridad a la entrada en vigencia del citado acto legislativo, salvo aquellas que perciban una pensión igual o inferior a 3 SMLMV, y que la misma se hubiere causado antes del 31 de julio de 2011.

De esta manera, se encuentra acreditado que la parte demandante causó su derecho pensional el 10 de julio de 2015, es decir con posterioridad de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, por lo que no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14

Propuso como excepción la que denominó:

**LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD:** afirmó que los actos demandados se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante.

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO:** aseguró que los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el párrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo en mención

**PRESCRIPCIÓN:** solicitó estudiar la prescripción respecto de las mesadas pensionales en las que haya operado este fenómeno.

**SOSTENIBILIDAD FINANCIERA:** manifestó que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normativa referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que, obligó

a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

**BUENA FE:** aseguró que la entidad actúa de buena fe, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento constitucional y procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente.

**LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DESVIRTUAR LA BUENA FE DE LA ENTIDAD:** insistió en que el Consejo de Estado ha manifestado que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta, la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales

**GENÉRICA:** solicitó reconocer las que resulten demostradas en el curso del proceso.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 25 de octubre de 2022, negó las pretensiones de la demanda después de plantearse como problema jurídico principal, si a la actora le asistía el derecho a que se le reconozca la prima de mitad de año creada por la Ley 91 de 1989.

Tras hacer un recuento normativo sobre la mesada adicional consagrada en la Ley 91 de 1985, concluye que, del contenido de la Resolución Nro. 597 del 23 de agosto de 2013 *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”*, se advierte que la señora Miryam del Socorro García Noreña adquirió el estatus pensional el 15 de febrero de 2013.

En este orden de ideas, señaló, la actora adquirió el estatus jurídico de pensionada el 15 de febrero de 2013, esto es, con posterioridad al 25 de Julio de 2005, fecha a partir de la cual entró a regir el aludido Acto legislativo 01 del 22 de Julio de 2005, y percibió mediante la Resolución No. 597 del 23 de agosto de 2013 una pensión de jubilación en cuantía de \$2.155.556, suma inferior a los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, el cual conforme al Decreto 2209 del 2016 artículo 1 se fijó en la suma de \$ 737.717 pesos, pero concedida de forma posterior al 31 de julio del 2011, por lo cual no se accede a las pretensiones de la demanda.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, respecto de la condena en costas.

Como argumentos del recurso indicó que, la jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho; las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló que, la norma contenida en el artículo 188 del CPACA, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia; es decir, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

Finalmente se señaló que, conforme a las leyes y lo actuado en el proceso, solo hay lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto la parte demandante no pretendió realizar actos dilatorios, ni temerarios, encaminados a perturbar el procedimiento, ni mucho menos congestionar el aparato judicial.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro. 04 del expediente digital de segunda instancia las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la litis.

### **Problemas jurídicos.**

Los problemas jurídicos principales que se deben resolver en esta instancia se resumen en el siguiente interrogante:

1. ¿Se cumplieron las condiciones señaladas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandante en primera instancia?

### **Solución al Problema jurídico**

**Tesis:** La Sala defenderá la tesis que, en este caso al momento de condenarse en costas, se hizo un juicio objetivo valorativo, al menos en el rubro tocante a las agencias en derecho, por lo que se cumplió con los parámetros señalados en el artículo 188 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### **Marco Normativo**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*

Debe indicarse que las costas se entienden como la erogación económica que corresponde efectuar a las partes involucradas en un proceso, la cual corresponde por una parte, a las expensas, es decir, a todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderado; y, por otro lado, a las agencias en derecho, que corresponde a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pactados.

Si bien, el artículo 188 del CPACA, fue modificado por la Ley 2080 de 2021, que señaló que, en todo caso, se "dispondrá" sobre la condena en costas, cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, se debe entender, que, con mayor razón, cuando la demanda carezca de fundamento legal, hay lugar a disponer en costas en la sentencia.



Por otro lado, conforme a la jurisprudencia, si un juez considera que hay lugar a imponer costas en un proceso, deberá acudir, como lo señala el apelante, fundamentarse en un criterio objetivo valorativo, el cual impone, no solo verificar la parte vencida en juicio, sino, además, el deber de precisar los motivos por los cuales se considera procede la condena, es decir, por qué se aduce que se causaron las mismas.

Hay que recordar además que, desde la Ley 1437 de 2011, la condena en costas ya no se condiciona a la actitud de lealtad o deslealtad de la parte frente al proceso, pues simplemente estableció que en la sentencia se dispondría lo pertinente, aclarando que la liquidación y ejecución se ceñirían hoy en día a lo establecido en el Código General del Proceso, norma que reguló el asunto en sus artículos 365 y 366.

En providencia de la Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter del 17 de octubre de 2017, radicación 17001-23-33-000-2013-00308-01(1877-14) se indicó:

*En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dispone:*

**Artículo 188. Condena en costas.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse». Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).*

*En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.*

*Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se*

*utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).*

*Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía de acceder a la pensión gracia, pues con base en el ordenamiento que la rige y los lineamientos jurisprudenciales en la materia, así lo consideró.*

*Así las cosas, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, ya que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella adolece de temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el a quo; y, por lo tanto, al no predicarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas.*

Por su parte, en fallo de la Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez del 7 de abril de 2016, radicación 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14) consideró:

*El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

*a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*

*b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se*

*tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

*f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP<sup>1</sup>, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

Debe resaltarse que, aunque esta última providencia es del año 2016, se encuentra ratificada en sentencias del 30 de noviembre de 2017, también con ponencia del Consejero doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado 70001-23-33-000-2013-00052-01(3280-14); y del 25 de enero de 2018, también de la Subsección A de la Sección Segunda, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas - radicación número: 25000-23-42-000-2013-00330-01(4922-15).

Y, por último, se encuentra sentencia de la Sección Tercera - Subsección A de fecha 21 de octubre de 2022, con radicado interno nro. 8.844, mediante la cual se aplicó la regla de la Ley 2080 de 2021 a un caso cuya demanda fue presentada en el año 2016, esto es, entendiendo que la norma sobre costas es la que se encuentra vigente al momento de expedir la sentencia, ya que al ser una norma de orden público es de aplicación inmediata. Dijo en esa ocasión el Consejo de Estado:

#### **4. Condena en costas**

*De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del C.G.P., la Sala condenará en costas de la segunda instancia a la parte accionante, dado que su recurso de apelación no prosperó y, por ende, la Subsección confirmará la sentencia denegatoria proferida en la primera instancia.*

*En el pie de página, No 50 referido a este párrafo, trae esta sentencia lo siguiente:*

*En el siguiente sentido: “[e]n todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”. **La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 corresponde a una normativa de orden público, de aplicación inmediata y, por ende, rige en todos los procesos en curso para la fecha de su entrada en vigor, salvo frente a algunos supuestos específicos, de los cuales no hace parte el tema de costas.***

---

<sup>1</sup> “Artículo 366. liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

*En cuanto al alcance de la modificación señalada, la Subsección reitera que no implica que se hubiese retomado el criterio subjetivo de la condena establecido en el CCA frente a los procesos ordinarios, sino que tal regla aplica a los asuntos en los que se ventila un interés público, pues, si bien en estos, en principio, es improcedente la condena por tal concepto, no es menos cierto que es posible imponerla cuando "se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de mayo de 2022, expediente 67.700. En el mismo sentido, se pronunció la Subsección B en sentencia del 11 de octubre de 2021, expediente 63.217, CP: Fredy Ibarra Martínez).*

[...]

*Las costas incluyen las agencias en derecho, que se fijan a partir de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como con observancia de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. En atención a lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, en los procesos declarativos contenciosos administrativos la tarifa de las agencias en derecho en segunda instancia en procesos con cuantía, será "[h]asta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia". Así las cosas, la Subsección fijará como agencias en derecho de la segunda instancia un 1% del valor de las pretensiones pedidas en la demanda y que, por ende, fueron negadas en este asunto*

*En los pies de pág. 53,54 y 55 se señaló:*

*53 El artículo 361 del CGP señala que "[l]as costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho".*

*54 A juicio de la Subsección, esta regla es aplicable a las entidades, al margen de que el apoderado fuese de planta, pues, si bien en tal escenario no incurren en gastos adicionales a los de nómina, no es menos cierto que sí tuvo que destinar alguno de sus funcionarios para atender el asunto, quien ejerce tales funciones de manera onerosa (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de mayo de 2022, expediente 67.700).*

*55 El numeral 4 del artículo 366 del CGP señala: "4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

Debe precisarse que esta Sala de Decisión desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 acogió el criterio objetivo valorativo para efectuar el análisis de la condena en costas, las cuales considera no han variado con la reforma de la Ley 2080 de 2021, con la cual como se ha dejado expuesto, no entra en juego la conducta procesal asumida por las partes, sino que simplemente se examina cuál fue la parte vencida, y además si las costas se causaron dentro del trámite judicial.

#### **Caso bajo estudio**

Al revisar la argumentación que se plasmó en el fallo de primera instancia en relación con las costas, se adujo que con fundamento en el artículo 188 del CPACA se condenaba en costas a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harían conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto obra en el expediente, poder debidamente otorgado por la parte demandada a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien posteriormente sustituyó el mandato a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez togada que ejerció la representación judicial según el mandato a ella conferido, durante el trámite del presente proceso y finalmente en los alegatos de conclusión se sustituye poder al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano. Las pruebas relacionadas, dan cuenta de los gastos generados en el trámite procesal, encontrando procedente la condena en costas a la parte demandante en favor de la demandada cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso.

El anterior argumento para esta Sala de Decisión, es suficiente para entender que se cumplió con el deber de señalar un criterio objetivo valorativo para la condena en costas, al menos en la parte que corresponde a las agencias en derecho, que como se señaló anteriormente, es un componente de las costas, esto es, que para poder condenar en agencias en derecho hay que condenar en costas por sustracción de materia.

En este orden de ideas, se confirmará el ordinal tercero de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022.

#### **Costas de segunda instancia**

En el presente asunto, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condena en costas en esta instancia al no haberse surtido actuación alguna que justifique su condena.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

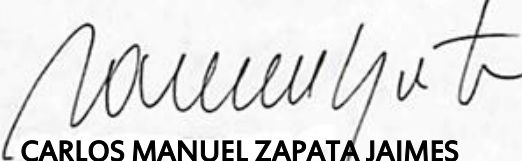
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 25 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **MIRYAM DEL SOCORRO GARCIA NOREÑA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO SE CONDENA** en costas en segunda instancia, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el 01 de junio de 2023, según acta nro. 027 de la misma fecha.



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

**Magistrado Ponente**



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

**Magistrado**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 093 del 02 de  
Junio de 2023.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Liliana Eugenia García Maya-  
Conjuez.

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver solicitud de aclaración de la sentencia n° 060 de 23 de mayo de 2023, que decidió la segunda instancia y; emitida dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **KATHERINE ARDILA LEON** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, elevada por la parte demandante.

#### I. LO PETICIONADO

Mediante petición allegada el pasado 29 de mayo de 2023, la parte demandante solicitó **ACLARACIÓN**, de la sentencia proferida por la Sala de Conjueces el pasado 23 de mayo de 2023 y que decidió esta instancia. Lo peticionado se resume en la confusión que generó mencionar dos (2) fechas diferentes, que fijan el inicio de la liquidación de las prestaciones sociales a que tuvo derecho la demandante **ARDILA LEON**, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial, siendo necesario aclararla para efectos de radicar el cobro de los fallos tomados en primera y segunda instancia, en este proceso.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### *II.I. Competencia.*

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 286 del CGP, en concordancia con los artículos 285 y 287 ibidem y, conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 14 de diciembre de 2022.

##### *II.II. Precisión previa.*

Vista la petición elevada, el Despacho deduce que se trata de una *-corrección-* de un aparente yerro cometido en el cuerpo y la parte decisoria del fallo primario y no de temas que fueron solicitados y no se analizaron *-adición-*, o de planteamientos que vislumbran dudas y requieren su *-aclaración-*, por lo tanto, es conforme el artículo 286 del C.G.P., que se resolverá lo solicitado por la parte demandante.

### **II.III. Control de legalidad.**

- **De la corrección de la sentencia.**

Contenido en el artículo 286 ibidem, permite la corrección de errores aritméticos u otros:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Ahora bien, frente a la oportunidad de acudir a cualquiera de estas figuras jurídicas, dice la norma que la adición de la sentencia debe solicitarse “dentro del término de su ejecutoria” y la corrección puede solicitarse “*en cualquier tiempo*”, siempre que sean equívocos de palabras, nombres, fechas, cálculos, etc.

Dado que para la corrección la norma, dice que puede solicitarse en cualquier tiempo, el Despacho considera irrelevante entrar en cualquier otro estudio, así las cosas, la petición de corrección resulta procedente y se resolverá.

### **II.IV. Lo solicitado por la parte demandante.**

Como argumento de la solicitud de la aclaración, la parte demandante dice que en el acápite conclusivo de la sentencia se menciona el 1 de abril de 2014 como fecha desde la cual debe partir la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante incluyendo la bonificación judicial, con carácter de factor salarial y en la parte resolutive de esta, cambia la fecha por el 1 de enero de 2013. De ahí que solicita se aclare esta confusión, con vista a que la reclamación de las sentencias de 1° y 2° instancia, no tenga contratiempos.

### **II.V. Caso en concreto.**

La *sentencia primaria*, acertó cuando declaró -entre otras-, no probada la excepción de prescripción trienal laboral, y ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial regulada por el Decreto 383 de 2013, a partir del mismo día en que este produce efectos fiscales, es decir, desde el **1 de enero de 2013**, sin embargo; la sentencia proferida por la Sala de Conjuces, el pasado 23 de mayo de 2023 y que termino esta instancia, erro la fecha en que debe iniciar, pero como conclusión de su análisis, sino como un olvido burdo y descuidado, que no



concuenda con lo analizado en la parte considerativa, por lo que se debe corregir este error.

De acuerdo con lo anterior, es necesario corregir de la sentencia 060 de 23 de mayo de 2023, que la fecha en la que debe iniciar la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial es el **1 de enero de 2013** y **NO** el **1 de abril de 2014** y por ende, es necesario corregir el numeral primero de la sentencia proferida por este Tribunal.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas;

## II. RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** del **NUMERAL PRIMERO** de la **Sentencia n° 060 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, proferida por la Sala de Conjuces y que decidió la segunda instancia de este medio de control, que modificó los numerales 1° y 5° de la sentencia primaria la fecha en que debe iniciar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, el cual quedara así:

**“PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 1° y 5° de la **14 de julio de 2021, preferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, los cuales quedarán así;**

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones **“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la demandante”** y **“Prescripción.**

**QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-, reconocer, en favor de KATHERINE ARDILA LEON la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral de la RAMA JUDICIAL. Para lo cual se reliquidan TODAS las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, etc). Percibidas por la parte actora y sufragara la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y sus lapsos de duración. Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizarlos mediante la aplicación de los ajustes de**

valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la formula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer los ajustes. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales”.

**SEGUNDO:** Contra las decisiones emitidas en esta providencia, proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

Los Conjuces;

  
**LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA**  
Ponente

  
**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**  
Revisor

  
**JORGE IVAN LOPEZ DIAZ**  
Revisor

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Liliana Eugenia García Maya-  
Conjuez.

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver solicitud de aclaración de la sentencia n° 061 de 23 de mayo de 2023, que decidió la segunda instancia y; emitida dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **RODRIGO GUTIERREZ RIAÑO** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, elevada por la parte demandante.

#### I. LO PETICIONADO

Mediante petición allegada el pasado 29 de mayo de 2023, la parte demandante solicitó **ACLARACIÓN**, de la sentencia proferida por la Sala de Conjueces el pasado 23 de mayo de 2023 y que decidió esta instancia. Lo peticionado se resume en el yerro cometido en el nombre de la demandante que fue cambiado en algunos apartes de la decisión y en su parte resolutive que se menciona **RODRIGUEZ GUTIERREZ RIAÑO**, siendo correcto **RODRIGO GUTIERREZ RIAÑO**.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### *II.I. Competencia.*

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 286 del CGP, en concordancia con los artículos 285 y 287 ibidem y, conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 16 de diciembre de 2022.

##### *II.II. Precisión previa.*

Vista la petición elevada, el Despacho deduce que se trata de una *-corrección-* de un aparente yerro cometido en el cuerpo y la parte decisoria del fallo primario y no de temas que fueron solicitados y no se analizaron *-adición-*, o de planteamientos que vislumbran dudas y requieren su *-aclaración-*, por lo tanto, es conforme el artículo 286 del C.G.P., que se resolverá lo solicitado por la parte demandante.

### **II.III. Control de legalidad.**

- **De la corrección de la sentencia.**

Contenido en el artículo 286 ibidem, permite la corrección de errores aritméticos u otros:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Ahora bien, frente a la oportunidad de acudir a cualquiera de estas figuras jurídicas, dice la norma que la adición de la sentencia debe solicitarse “dentro del termino de su ejecutoria” y la corrección puede solicitarse “*en cualquier tiempo*”, siempre que sean equívocos de palabras, nombres, fechas, cálculos, etc.

Dado que para la corrección la norma, dice que puede solicitarse en cualquier tiempo, el Despacho considera irrelevante entrar en cualquier otro estudio, así las cosas, la petición de corrección resulta procedente y se resolverá.

### **II.IV. Caso en concreto.**

El Despacho hace una revisión de la sentencia, encuentra que en efecto la sentencia en algunos de sus apartes nombra a la demandante como **RODRIGUEZ GUTIERREZ RIAÑO** siendo lo correcto **RODRIGO GUTIERREZ RIAÑO**.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Sala incurrió en el error vislumbrado por la parte demandante y es necesario corregirlo.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas;

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** de la *Sentencia n° 061 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*, proferida por la Sala de Conjuces y que decidió la segunda instancia de este medio de control, que el nombre correcto del demandante es **RODRIGO GUTIERREZ RIAÑO** y no Rodríguez Gutiérrez.

**SEGUNDO:** Contra las decisiones emitidas en esta providencia, proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

*Los Conjuces;*

  
**LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA**

Ponente

  
**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**

Revisor

  
**JORGE IVAN LOPEZ DIAZ**

Revisor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES  
José Nicolas Castaño García  
Conjuez Ponente**

**A.I. 224**

**Asunto: Asume Conocimiento, Admite Recurso.  
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 17001-33-33-003-2018-00450-03  
Demandante: Beatriz Elena Misas Mariño.  
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial.**

Manizales, primero (1) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 15 de Marzo de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 26 de Agosto de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de Julio de 2021, por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

**ADVIERTASE** al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA**

Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 093 del 2 de Junio de 2023.</p>  <p><b>VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, primero (01) de junio dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Decide cumplimiento sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento  
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)  
Radicado: 170012333000201700865-00  
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga  
Demandados: Municipio de Chinchiná – Caldas  
Acto Judicial: Auto interlocutorio 112

**Asunto**

Procede el despacho a pronunciarse acerca del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento proferida el 24 de septiembre del 2018.

**Antecedentes**

El 19 de junio del 2018, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento donde se llegó al siguiente acuerdo consignado en el acta de audiencia en los siguientes términos:

***“Obligaciones del Municipio de Chinchiná,***

- 1. Continuar con la ejecución de las actividades de protección y mantenimiento que ha venido desarrollando en las microcuencas y zonas de interés para el abastecimiento de los acueductos.*
- 2. Allegar las escrituras públicas de los predios cuyos trámites ya está en ejecución de la microcuenca y que ya fueron avalados por Corpocaldas.*
- 3. Apropiar en cada vigencia fiscal a partir del año 2019 los recursos en por lo menos el porcentaje de ley, y aplicarlos en las actividades que recomienden la autoridad ambiental, e informar al Tribunal al cierre de cada vigencia fiscal dichas ejecuciones.*

***Obligaciones de Corpocaldas,***

- Brindar la asesoría y acompañamiento técnico que el municipio de Chinchiná requiera para adelantar las actividades de mantenimiento de las zonas de interés para el abastecimiento de los acueductos.*

En este sentido, a través de sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento proferida el 24 de septiembre del 2018, se dispuso:

*“PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito por las partes en la audiencia especial celebrada el día seis (06) de julio de dos mil dieciocho*



(2018), dentro del trámite de la acción popular promovida por JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA en contra del MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y CORPOCALDAS.

1. Continuar con la ejecución de las actividades de protección y mantenimiento que ha venido desarrollando en las microcuencas y zonas de interés para el abastecimiento de los acueductos.
2. Allegar escrituras públicas de los predios cuyos trámites ya está en ejecución de la microcuenca y que ya fueron avalados por Corpocaldas.
3. Apropiar en cada vigencia fiscal a partir del año 2019, los recursos en por lo menos el porcentaje de ley, y aplicarlos en las actividades la recomienden la autoridad ambiental, e informar al Tribunal al cierre de cada vigencia fiscal dichas ejecuciones.

4. Obligaciones de Corpocaldas,

- Brindar la asesoría y acompañamiento técnico que el municipio de Chinchiná requiera para adelantar las actividades de mantenimiento de las zonas de interés para el abastecimiento de los acueductos.

" SEGUNDO: NÓMBRASE un Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia que estará integrado, además de esta Corporación en cabeza del Magistrado Ponente de esta providencia, por un delegado de CORPOCALDAS, quien lo presidirá, convocará e informará; un Delegado del municipio de Chinchiná, y al Ministerio Público, el cual será convocado en enero de 2019, donde analizará todo lo relacionado con la ejecución de las actividades acordadas."

El 10 de marzo de 2023, se requirió al municipio de Chinchiná y la entidad Corpocaldas, para que allegaran informe que contenga las acciones realizadas y ejecutadas conforme a las obligaciones surgidas del pacto de cumplimiento y aprobado a través de sentencia.

La entidad Corpocaldas, dio respuesta al requerimiento donde pone en conocimiento las acciones adelantadas a través del convenio 178 de 2018. Y por su parte, el municipio de Chinchiná, allegó informe sobre la ejecución de las actividades de protección y mantenimiento en las microcuencas y zona de interés para el abastecimiento de acueductos.

### Consideraciones

Frente al marco normativo que regula el cumplimiento de las sentencias en las acciones populares el artículo 34 de la Ley 432 de 1998, previó:

*"Artículo 34: SENTENCIA. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.*

A su vez, en el artículo 27 de la citada disposición, señaló la audiencia de pacto de cumplimiento, con el fin de establecer un convenio entre las partes, donde se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el

restablecimiento de las cosas a su estado anterior. De igual manera, quedó consignado que la aprobación de pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

Para lograr el cumplimiento del pacto de cumplimiento, la Ley 472 de 1998, ha implementado medidas coercitivas como el desacato, regulado en el artículo 41 de la norma y que dice:

*“Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

Frente al incumplimiento o renuencia respecto a una orden judicial por parte del obligado tendiente a ejercer o ejecutar acciones que permitan la cesar la afectación de los derechos colectivos impuestos en el pacto de cumplimiento, conlleva a establecer una sanción dentro del trámite incidental. Sobre el particular el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado lo siguiente:

*“En pronunciamiento de 12 de septiembre de 2019, la Sala resolvió en grado jurisdiccional de consulta un incidente de desacato en el que se precisó que “por ser de naturaleza sancionatoria, requiere para su imposición demostrar no sólo el aspecto objetivo de la conducta que se reprocha como de incumplimiento a las órdenes proferidas en un fallo de acción popular, sino que se debe valorar el elemento subjetivo de dicha conducta, lo cual resulta ineludible para establecer la responsabilidad”.*

*En consecuencia, es necesario que el juez verifique la existencia de dos elementos, a saber: el objetivo, que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona responsable dentro de la entidad; y el subjetivo que, dada la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente.*

*Para garantizar dichos elementos, la providencia que decide el incidente de desacato deba precisar con claridad: (i) si se incumplió la orden, para lo cual se debe examinar cuál era la conducta ordenada, cuál era su alcance, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término, y (ii) si existió responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla. Una vez determinado lo anterior, el juez procederá a imponer la sanción que corresponda al tenor del artículo 41 de la ley 472 de 1998, es decir, multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses.” (Resalta el Despacho).*

De esta manera, se colige que el marco normativo que regula las acciones populares previó las sanciones ante el incumplimiento de las órdenes judiciales frente al pacto de cumplimiento y lo ordenado en la sentencia. De esta manera el incumplimiento comprende los elementos subjetivos y objetivos que permiten identificar la conducta del infractor.

### **Caso concreto**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, decisión de 12 de septiembre de 2019, rad. 47001-23- 31-000-2000-00398-04, M.P. Oswaldo Giraldo López

En el sub-judice, para efectos de establecer la responsabilidad de las acciones en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el pacto de cumplimiento celebrado el 19 de junio de 2019, por el Alcalde del municipio de Chinchiná – Caldas y la entidad Corpocaldas, con miras a verificar si se ejecutó de forma oportuna y completa.

Revisado las pruebas documentales aportadas al libelo, concernientes a los informes presentados por el municipio de Chinchiná – Caldas, y la entidad Corpocaldas, se demostró lo siguiente:

1. Frente a la obligación traída por la entidad Corpocaldas, respecto a la asesoría y acompañamiento a la entidad territorial en las actividades de mantenimiento de las zonas de interés para el abastecimiento de acueductos se encuentra demostrado lo siguiente:

a. Se celebró convenio 178 de 2018 entre el municipio de Chinchiná -Caldas y la entidad Corpocaldas, cuyo objeto fue aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre Corpocaldas y el municipio de Chinchiná para la Gestión Integral en Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de acueductos y área de interés ambiental, a través de acciones estructurales y no estructurales para la conservación de la biodiversidad y sus ecosistemas.

En este se determinó establecer 1000 metros lineales de sistema de aislamiento con cercas inertes con estación en madera de 4 caras. - Reforestar en forma de cerca viva 15.228 metros lineales sobre cercos de aislamiento previamente establecidos.

b. En memorando del 16 de marzo de 2023<sup>2</sup>, se describe y anexan documentos en formato Excel de las actividades realizadas a través del fondo del agua vivo cuenca en microcuencas para el municipio de Chinchiná años 2021 y 2022. Y se describen esquemas para ejecutar para el año 2019 en microcuencas en cuenca que aporta al cumplimiento de actividades ordenadas:

“

• *Inicio del proyecto PaSos con las acciones:*

✓ *Caracterización flora nativa de la zona, con el fin de identificar las especies susceptibles para la siembra en zona cafetera*

✓ *Caracterización condiciones ambientales y socioeconómicas de las actividades productivas propias de la zona, a través de la realización de 320 encuestas*

• *Priorización de áreas para intervenir con proyectos de PSA*

• *Definición de HMP para desarrollar en los proyectos de PSA (restauración en ronda hídrica, cercos protectores)”*

*En el año 2020 no se tienen acciones registradas en el municipio de Chinchiná desde el Fondo de Agua Vivo Cuenca.”*

2. Respecto a las obligaciones contraídas por el municipio de Chinchiná, Caldas frente a la protección y mantenimiento desarrollado en las microcuencas y zonas de interés para el abastecimiento de los acueductos, se aportó la siguiente información que da cuenta de las acciones ejecutadas así:

a. El 17 de marzo de 2023 a través del oficio OAPI-0467-2023 la oficina de Infraestructura del municipio de Chinchiná Caldas, emite informe señalando las acciones realizadas conforme a los conceptos técnicos ambientales efectuados por la entidad Corpocaldas el 2 de septiembre de 2022 y 6 de marzo de 2023, concerniente a

---

<sup>2</sup> Expediente digital09respuestarequerimientoCorpocaldas.

la viabilidad de la compra de predios en dicho municipio en el sector ABACO, y ABACO LOS TOTUMOS de interés ambiental de protección.

A su vez, señala sobre la realización de avalúos comerciales con la firma Valos Construido del 7 de marzo de 2023, para los predios Vereda la Quinta-Buena Vista Predio El arroyo y Vereda Guacamayo Paraje el Español Finca la Divisa con el fin de iniciar el proceso de adquisición de estos predios. Por lo anterior, indica que está haciendo las gestiones para comunicar a los propietarios la intención de compra y señala que se está adelantando a obtención de los respectivos documentos a las fichas catastrales 171740000000000000 y 171740000000000008390000000000.

De esta manera, refirió que la administración municipal cuenta con los recursos necesarios para la adquisición de predios derivados de las apropiaciones de recursos destinados a la compra de predios para la protección y manejo de microcuencas conforme lo establece la Ley 99 de 1993.

Para el efecto, el municipio de Chinchiná aportó (i) ficha técnica de encuesta de microcuencas de acueductos abastecedoras de acueductos (ii) concepto técnico ambiental elaborado el 2/09/2022, para la compra de predios en el municipio que se encuentran al interior del Abaco el Milagro, fuente abastecedora del sistema de abastecimiento hídrico de la vereda Guacamayo. (iii) avalúo técnico comercial del inmueble rural lote terreno – vereda el Guacamayo paraje el español – finca divisa<sup>3</sup>, (iv) escritura pública 1267087 de la Notaria Segunda de Chinchiná del predio rural paraje la española, la Divisa hoy la Yeraldine<sup>4</sup>. (v) avalúo técnico comercial del inmueble rural lote terreno vereda la quinta Buenavista predio el Arroyo Municipio de Chinchiná – Departamento de Caldas<sup>5</sup>. (vi) escritura pública del predio finca rural con casa de habitación ubicado la Quinta Vereda Buena Vista. (vii) concepto técnico de viabilidad de compra de predios de interés ambiental para protección Abaco los totumos<sup>6</sup>

Conforme a la relación de pruebas documentales y registro fotográfico aportadas se observa que tanto el municipio de Chinchiná – Caldas, como la entidad Corpocaldas, han cumplido con las obligaciones contraídas en el pacto de cumplimiento llevado a cabo el 19 de junio del 2018. De los documentos se destacan por parte de la entidad Corpocaldas, la asesoría y acompañamiento técnico para adelantar las actividades de mantenimiento para la ejecución de actividades en las microcuencas y zona de interés para el abastecimiento de acueductos.

Lo anterior tiene apoyo en el convenio suscrito con la entidad territorial con el fin de gestionar actividades que permitan la conservación de la biodiversidad en los ecosistemas, así como en los informes elaborados que dan cuenta de las acciones efectuadas con el fin de identificar, caracterizar y priorizar microcuencas y zonas de interés para el abastecimiento de acueductos. Adicionalmente, al estudio de viabilidad de compra de predios para tal efecto,

Por su parte, el municipio de Chinchiná ha adelantado la contratación de avalúos comerciales para la adquisición de predios identificados como Vereda la Quinta-Buena Vista Predio El arroyo y Vereda Guacamayo Paraje el Español Finca la Divisa, a su vez se ha allegado las escrituras públicas de los inmuebles y se ha indicado que la entidad cuenta con los recursos necesarios para la adquisición de los predios.

---

<sup>3</sup> Expediente digitalarchivo11respuestarequerimientoMpioChinchináAval-23-2847Alcaldiad

<sup>4</sup> Expediente digitalarchivo11respuestarequerimientoMpioChinchináAval-23-2846Alcaldiad

<sup>5</sup> Expediente digitalarchivo11respuestarequerimientoMpioChinchináAval-23-2846Alcaldiad

<sup>6</sup> Expediente digitalarchivo11respuestarequerimientoMpioChinchiná 2023-IE-00006728 LOS TOTUMOS

Sin embargo, la entidad no ha allegado informe en donde especifique las apropiaciones para cada vigencia fiscal de los recursos en el porcentaje de ley para aplicarlos en las actividades recomendada por la autoridad ambiental.

En este sentido, se observa que las obligaciones contraídas en el pacto de cumplimiento fueron realizadas, ejecutadas y terminadas, tanto por el municipio de Villamaría – Caldas, como por la entidad Corpocaldas, se ha adelantado por una parte respecto a la asesoría y acompañamiento y de otro lado, gestiones encaminadas a la ejecución de actividades de protección en las microcuencas y zonas de interés para el abastecimiento de acueductos.

Por lo anterior, al encontrar que el acuerdo entre las partes acordado en el pacto de cumplimiento fue cumplido ha satisfacción se abstendrá de adelantar la apertura de incidente de desacato. No obstante, se pone en conocimiento del municipio de Chinchiná de allegar los informes de sobre las apropiaciones para cada vigencia fiscal.

En consecuencia,

### Resuelve

**PRIMERO: ABSTENERSE** de adelantar trámite incidental por desacato en contra de las representantes de las entidades municipio de Chinchiná – Caldas y la entidad Corpocaldas por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el municipio de Chinchiná – Caldas y la entidad Corpocaldas han dado cumplimiento a la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento proferida el 24 de septiembre de 2018.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO**, al Alcalde del municipio de Chinchiná, para que allegue los informes respectivos para cada vigencia fiscal sobre los recursos apropiados para tal efecto.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes conforme al CPACA, y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.
FECHA: 01/06/2023